PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados…

Artículo 1°: Sustitúyese el artículo 256 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Art. 256. — Plazo común**.

Prescriben a los tres (3) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. El plazo se computará a partir de la extinción del vínculo laboral.

Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas."

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente ley serán aplicables también a las acciones relativas a créditos laborales cuya prescripción no se hubiera cumplido a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Hugo Rubén Yasky

Sergio Omar Palazzo

Hugo Antonio Moyano

Marcelo Mango

Andrea Graciela Freites

Jorge Neri Araujo Hernández

María Elena Velázquez

Kelly Olmos

Hilda Clelia Aguirre

Sergio Andrés Dolce

Juan Pablo Luque

José Gómez

Juan Marino

Lorena Pokoik

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar a tres (3) años el plazo de prescripción previsto en el artículo 256 del Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744) y establecer la extinción del vínculo laboral como momento de inicio de dicho cómputo.

Mientras el contrato de trabajo se mantiene vigente, las personas trabajadoras no se encuentran en condiciones reales de reclamar por sus créditos laborales sin poner en peligro su fuente de sustento.

Esto provoca que el mero transcurso del plazo de prescripción pueda frustrar el reclamo de rubros remuneratorios adeudados durante la relación laboral, tales como diferencias salariales, aguinaldo y horas extras, que pueden ser liquidados de forma irregular.

El plazo actual de dos (2) años resulta excesivamente acotado para la defensa de derechos de carácter alimentario, especialmente si se consideran los obstáculos que enfrentan las personas trabajadoras para exigir su cumplimiento, máxime cuando el trabajador resulta ser, desde hace largo tiempo, sujeto de preferente tutela constitucional para la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido", 2004).

La ampliación del plazo de dos (2) a tres (3) años procura brindar un tiempo más adecuado para reclamar los créditos adeudados, en consonancia con esa tutela preferente.

A su vez, la disposición que establece el cómputo a partir de la extinción del vínculo laboral busca evitar que la prescripción opere mientras subsisten los condicionamientos propios de la relación de dependencia. Ambas modificaciones dan mayor efectividad al principio protectorio y refuerzan la protección de los créditos laborales, en función del carácter alimentario del salario.

La reforma mantiene la noción de indisponibilidad del plazo en su párrafo final, de modo que no pueda ser modificado por acuerdos individuales ni colectivos, en línea con el principio de irrenunciabilidad del artículo 12 de la LCT.

Asimismo, el artículo 2° establece que la reforma será aplicable también a las acciones cuya prescripción no se hubiera cumplido al momento de su entrada en vigencia, a fin de extender la protección propuesta a los créditos laborales aún susceptibles de ser reclamados.

En definitiva, se trata de una modificación necesaria, destinada a evitar que el temor a represalias y el transcurso del tiempo frustren los derechos de las personas que trabajan.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Hugo Rubén Yasky

Sergio Omar Palazzo

Hugo Antonio Moyano

Marcelo Mango

Andrea Graciela Freites

Jorge Neri Araujo Hernández

María Elena Velázquez

Kelly Olmos

Hilda Clelia Aguirre

Sergio Andrés Dolce

Juan Pablo Luque

José Gómez

Juan Marino

Lorena Pokoik